000110/2021

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., M. E. c/ P. A. S.A. s/ SUM. –Accidente de Trabajo sistémico-", Expte. N° 110/21,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 266/293 (ID 388050-388053-388055388058) el actor interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 16/2021 de fecha 26 de julio de 2021, obrante a fs. 242/257 por la causal de violación de la ley o doctrina legal contenida en el art. 291 inc. "d" del Código Procesal.

Se agravia alegando contradicción de los sentenciantes porque establecen que la suma determinada a su favor, devengue intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante, pero compensan y deducen el dinero abonado por la A. a valores constantes, a pesar de que dicha suma se entregó mucho tiempo después del día del accidente.

Cuestiona que se condene al pago de la suma de $172.095,94 más intereses desde el evento dañoso, pues se arribó a ello de forma errónea porque descuentan el pago realizado por la A. ocho meses después.

Considera que lo que se debió haber concluido es que al trabajador se le adeuda la suma de $652.774 con más intereses desde el evento dañoso (13/12/15) hasta que se produce el pago parcial (24/08/16), allí deducirlo y el saldo genera nuevos intereses hasta que se produzca el pago.

Luego de practicar diferentes liquidaciones, dice que el resultado final al que se arriba en la sentencia atenta contra el razonamiento mismo de los magistrados y condena al trabajador por culpa del error en que se ha incurrido a percibir una suma indemnizatoria inferior a la que legalmente corresponde.

Concluye que el cálculo matemático efectuado vulnera la tutela especial otorgada a su parte por el art. 14 CN, vulnerando la igualdad entre los damnificados (art. 16 CN), la propiedad (art. 17 CN), el derecho a la reparación (art. 19 CN) aunque sea tarifada, y la razonabilidad de la ley (art. 28 CN). Los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular. Sentencias como la impugnada benefician al deudor en perjuicio del acreedor.

Peticiona se admita el recurso, se eleve al Superior Tribunal de Justicia y se revoque el fallo con costas a la contraria.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 4417/16.

Se interpuso en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Belgrano 819 de la ciudad de Rawson (fs. 274). Respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y acompañó a fs. 273/273vta. la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y estar exceptuado de efectuar el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. por gozar del beneficio de litigar sin gastos y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. d) del art. 291 del CPr.

Sin embargo, no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc.

c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la P. viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió autocontradicción en el pronunciamiento.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante la parcialidad de relato de los antecedentes de la causa, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los

antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite detallar las pruebas producidas y describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen y Jueces de Cámara para determinar el cómputo de intereses en el modo que se hizo.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

En este sentido destacamos que a fs. 81 de su petición, el recurrente peticionó: *"Una vez establecido el capital de la prestación, la suma resultante ha de devengar intereses retrospectivos desde la mora, esto es, desde que corresponda tener por finalizada la etapa de incapacidad laboral temporaria (…)"* y a fs. 89vta. *"No obstante, a la suma que se liquide, debe descontarse la suma de $480.678,06) suma ya abonada por la A.; debiendo abonar la demandada la suma de $173.662,95) en concepto de diferencia (…)".*

No obstante ello en su memorial de agravios (fs. 226) peticionó se computen los intereses desde el día del accidente por la suma total.

Nada de ello ha sido mencionado en los antecedentes de este recurso, como así tampoco lo expresado por la primera votante en fs. 246 cuando hizo alusión al principio de congruencia y que para resolver ha de atenerse a los términos postulatorios de la demanda y los agravios invocados por las partes.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

De lo afirmado y las constancias de la causa, surge en forma evidente que el recurrente no cumplimentó el requisito de autosuficiencia exigido en el Acuerdo Plenario 3821/09 (art. 3° inc. c) Anexo).

No obstante ello, respecto de la causal alegada, el Superior Tribunal de Justicia, en SD N° 10/94 dijo, la pauta de no contradicción responde a un

principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión "manifiestamente" a que se refiere el art. 291 inc. "d" del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

La autocontradicción debe provenir de la misma resolución y ello no surge de la misma sino del propio recurrente, quien pretende en esta instancia modificar los argumentos de su pretensión, tal como se expusiera precedentemente.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la parte actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 274/293 (ID 388058) por el actor, en contra de la sentencia definitiva "L" N° 16/21 de fs. 242/257.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez/Jueza de Cámara y existir concordancia en la solución del Caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara